



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2019-MEM-CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 897-2011-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KATANGA S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 897-2011-MEM/DGM, de fecha 06 de julio de 2011, el Director General de Minería resuelve sancionar a COMPAÑÍA MINERA KATANGA S.A. con una multa de 6 (seis) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2009.
2. La resolución materia de grado se sustenta en el Informe N° 1226-2011-MEM-DGM-DPM, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería de fecha 29 de abril de 2011, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que COMPAÑÍA MINERA KATANGA S.A. no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009, dentro del plazo de ley; estando registrado como titular de las concesiones mineras "DORIS 7", código 05-005966-X-01 y "KATANGA", código 05-000317-X-01; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2748329, de fecha 10 de octubre de 2017, la administrada interpone recurso de revisión. El recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0716-2017/MEM-DGM-DNM, de fecha 05 de diciembre de 2017.
4. En el reporte de sujetos pasibles de multa DAC 2015 (fs. 63-64) se señala que, la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2005, 2006, 2007 y 2008. Por las concesiones mineras "DORIS 7" y "KATANGA" declaró en situación "sin actividad minera"; observándose que no declaró monto alguno en los rubros de estados financieros, inversiones, reservas probadas y probables. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que ésta, no declaró ninguna información.
5. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 111-2018-MEM/CM, de fecha 30 de enero de 2018, sustentado en la Razón por Secretaria N° 009-2018-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Katanga S.A. contra la Resolución Directoral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2019-MEM-CM

N° 897-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos de los vocales del actual consejo.

6. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC 2009 dentro del plazo establecido.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. La prescripción implica la extinción de la potestad de la administración para: perseguir las infracciones y sanciones (prescripción de la potestad sancionadora), o para ejecutar por la fuerza las sanciones previamente impuestas (perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos) de lo que se infiere claramente que la potestad sancionadora del Ministerio de Energía y Minas ha prescrito y dicha entidad no se encuentra habilitada legalmente para sancionar a Minera Katanga S.A.
8. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 233.1 con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.
10. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
11. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2010, que señala que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2009,

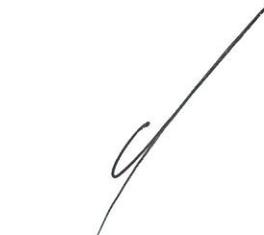


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2019-MEM-CM

vence el 30 de junio de 2010, prorrogado conforme al artículo 1 de la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, publicada el 2 de julio de 2010 hasta el 15 de julio de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

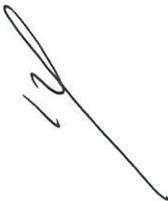
- 
12. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
- 
13. Las reservas son el mineral que puede ser explotado económicamente, para lo cual se requiere, además de la viabilidad técnica y económica, la viabilidad ambiental y social. En tal sentido, todos los estudios que tengan como objetivo conseguir la viabilidad de una eventual explotación deben ser considerados como parte de la exploración; es decir, estudios geológicos, de factibilidad, ambientales y sociales, entre otros.
- 
14. Se anexa en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2019-MEM-CM

donde se advierte que COMPAÑÍA MINERA KATANGA S.A. al año sancionado era titular de las concesiones mineras “DORIS 7” y “KATANGA”.

- 
- 
- 
- 
- 
15. Se anexa en esta instancia copia de la resolución de fecha 16 de junio de 2016 del Director de Promoción Minera de la Dirección General de Minería que resuelve se informe a la recurrente que su pedido de modificación de la situación de la concesión declarada en la DAC 1994 ha sido atendido, figurando ahora la mencionada concesión en situación de “sin actividad minera”, en la Declaración Anual Consolidada 1994.
 16. Se anexa en esta instancia copias de los Escritos N° 781294, 764487, 798395 y 841543 de fechas 20 de junio de 1985, 07 de agosto de 1985, 04 de junio de 1987 y 26 de junio de 1989, respectivamente, que obran en el expediente de la concesión minera “KATANGA”, presentados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, donde informa el tonelaje de mineral beneficiado, volumen del concentrado obtenido y las concesiones mineras en las cuales se realizó la actividad de extracción del mineral beneficiado.
 17. Se anexa en esta instancia copia de la escritura pública de fecha 07 de diciembre de 1973, referida al otorgamiento de beneficios y garantías que celebraron el Gobierno del Perú y la recurrente con intervención del Banco Central de Reserva del Perú.
 18. Analizando los actuados se tiene que COMPAÑÍA MINERA KATANGA S.A. titular de las concesiones mineras “DORIS 7” y “KATANGA”, presentó por dichas concesiones las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 4, y mediante los escritos presentados ante el Ministerio de Energía y Minas, la recurrente informó el tonelaje de mineral beneficiado, volumen del concentrado obtenido y las concesiones mineras en las cuales se realizó la actividad de extracción del mineral beneficiado, entre ellas la concesión minera “KATANGA”. En consecuencia, COMPAÑÍA MINERA KATANGA S.A., al declarar que se encontraba realizando actividades de procesamiento y explotación en la concesión minera “KATANGA”, es titular de actividad minera independientemente de si la paralizó o la terminó. Por tanto, en el caso de autos, la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2009.
 19. En el caso de autos, al haber realizado actividad minera de exploración y explotación, la recurrente se encuentra incurso en el literal f) señalados en el punto 12 de esta resolución.
 20. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “paralizada”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “sin actividad minera”) y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 161-2019-MEM-CM

21. No consta en autos que, pese a estar obligada, COMPANÍA MINERA KATANGA S.A. haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009, conforme a lo señalado por la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM y Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM. Por lo tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión conforme al Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento
22. Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 7 y 8 de esta resolución, se precisa que el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable al caso de autos, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En el caso de autos, la obligación de presentar la DAC del año 2009 venció el 15 de julio de 2010 y la autoridad minera sancionó a la recurrente el 06 de julio de 2011, encontrándose dentro del plazo para sancionar.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por COMPANÍA MINERA KATANGA S.A. contra la Resolución Directoral N° 897-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

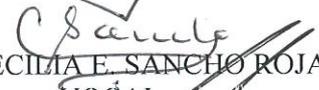
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por COMPANÍA MINERA KATANGA S.A. contra la Resolución Directoral N° 897-2011-MEM-DGM, de fecha 06 de julio de 2011, del Director General de Minería, la que se confirma.

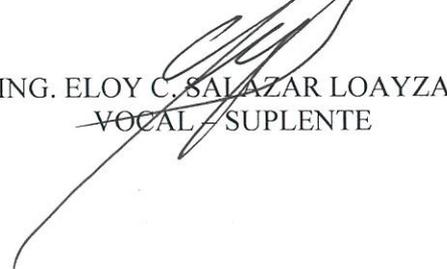
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

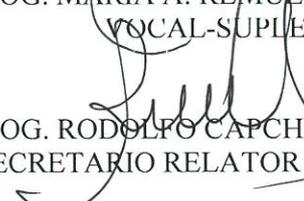

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO